

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 noviembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

Proyecto de Código de Comercio.

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general.

(Continuación).

Artículo 112. El acreedor podrá, en virtud del derecho de retención, cobrar su crédito del valor de la cosa retenida. Si sobre ésta existiese un derecho a favor de tercero, cuando el de retención se pueda ejercitar en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110, tendrá preferencia para el pago de su crédito al tercero acreedor.

A los efectos de este pago se aplicarán los preceptos del Código Civil sobre el derecho de

Artículo 113. Con respecto al pago obtenido de la cosa retenida se reputará hecho en favor del acreedor del deudor, si éste era el propietario en el momento de la adquisición posesoria por el acreedor, a no ser que dicho acreedor sepa que ya no lo es.

Artículo 114. En los contratos mercantiles podrá pactarse la sumisión de las cuestiones que surjan entre los contratantes sobre el alcance, eficacia, interpretación, efectos y rescisión de aquellos al juicio de amigables componedores.

Deberá consignarse en la cláusula de compromiso lo siguiente:

a) El sitio donde haya de celebrarse el juicio.
b) Si han de ser uno o tres los amigables componedores.
c) Los nombres de éstos o su designación por cargo, dignidades o calidades que los señalen indubitadamente.

d) La sustitución de los mismos, expresando que, en defecto, por cualquier causa del o de los nombrados y constanding por acto de conciliación o acta notarial que no se han puesto de acuerdo, el Juez, a petición de cualquiera de los contratantes, sin incidentes ni trámites de juicio y sin recurso alguno, designará oyendo a la Cámara Oficial de Comercio de la provincia, que propondrá una terna para cada uno de los que hayan de nombrarse, los que estime mejor.

e) También se consignará que, si no se pusieren de acuerdo en la determinación de las cuestiones que han de resolverse, el Juez, a petición del que las haya planteado y por los mismos trámites, sin admitir incidentes ni recurso alguno, como en el caso del apartado d), señalará las que guarden relación con el contrato y se hallen comprendidas en la cláusula de compromiso.

Cumplidos estos requisitos, si por resistencia

de alguno de los contratantes, debidamente acreditada por requerimiento judicial o acta notarial, no se otorgare la escritura de compromiso con las formalidades y requisitos que la ley Procesal establezca, se otorgará por la otra parte con mandamiento judicial, en nombre del que no se preste a comparecer ante el notario y surtirá plena eficacia legal. En el laudo se determinará la multa que ha de pagar el contratante que haya resistido el cumplimiento de lo pactado al que hubiese cumplido sus obligaciones.

Artículo 115. Los contratantes, en el caso del artículo anterior, podrán establecer otros pactos o condiciones lícitas, pero los requisitos consignados en dicho artículo son esenciales para su eficacia.

Artículo 116. Las cláusulas de compromiso que no contengan los requisitos fijados en el artículo 114, serán válidas y eficaces sólo en el caso de que establezcan la multa que el contratante o contratantes que no cumplan el compromiso pagarán al que exija el cumplimiento, debiendo fijarse su importe en dicha cláusula.

Acreditada fehacientemente la negativa o resistencia a cumplir el compromiso, el otro u otros contratantes que lo exijan podrán plantear en el juicio correspondiente las cuestiones que debieron resolverse por los amigables componedores y en la sentencia, cualquiera que sea el fallo que en derecho corresponda, el Tribunal, si las cuestiones son de las comprendidas en el compromiso, condenará siempre al demandado al pago de la multa.

TÍTULO VI

De los lugares y casas de contratación mercantil.

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 117. Son lugares de contratación mercantil especialmente regulados por este Código:

- 1.º Las Bolsas de valores.
- 2.º Las Bolsas de mercaderías o Lonjas.
- 3.º Las ferias y mercados.
- 4.º Los almacenes o tiendas.

SECCIÓN PRIMERA

De las Bolsas.

Artículo 118. La creación de Bolsas será facultad del Gobierno.

Podrán también las Sociedades constituidas con arreglo a este Código establecerlas siempre que lo autorice el Gobierno, previo los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Tanto las Bolsas creadas por el Gobierno como las autorizadas por éste, tendrán carácter oficial, rigiéndose por las prescripciones de este Código y Reglamento general de Bolsas.

Artículo 119. En ningún caso podrá autorizarse la creación de Bolsas de valores ni el funcionamiento de Centros de contratación de los mismos donde se halle ya establecida una Bolsa oficial.

Artículo 120. Serán materia de contrato en Bolsa:

- 1.º Los valores y efectos públicos.
- 2.º Los valores industriales y mercantiles emi-

tidos por particulares o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas.

3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés, cualesquiera otros valores mercantiles.

4.º La venta de metales preciosos, amonedados o en pasta.

5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.º Los seguros de efectos comerciales o riesgos terrestres o marítimos.

7.º Los fletes y transportes, conocimientos de cartas de porte.

8.º Cualesquiera otras operaciones análogas expresadas en los números anteriores, cuando de que sean lícitas conforme a las leyes.

Los valores y efectos a que se refieren los números 1.º y 2.º de este artículo sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del presente Código.

Artículo 121. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las Provincias o los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsas.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 122. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito emitidos por Establecimientos, Compañías o Empresas mercantiles con arreglo a las leyes y a sus Estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el artículo anterior, aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando, por su naturaleza, deban serlo, y cuando de que estos extremos previamente se haya hecho constar ante la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 123. Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito de Empresas extranjeras constituidas con arreglo a las leyes del Estado, que dichas Empresas radiquen, se necesitará autorización previa de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo a la ley y que los Estudios de la Compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriben, como no medien razones de interés público que lo estorbe.

Artículo 124. La inclusión, en las cotizaciones oficiales de los efectos o valores al portador, emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que los hipotecarios o estén suficientemente garantizados a su juicio y bajo su responsabilidad.

Artículo 125. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.º Los efectos o valores procedentes de Compañías o Sociedades no inscritas en el Registro Mercantil, cuando, según las leyes, deban estar inscritas.

2.º Los efectos o valores procedentes de Compañías que, aunque estén inscritas en el Registro

Artículo 126. Los Reglamentos fijarán los días en que habrán de celebrarse las reuniones de Bolsas creadas por el Gobierno o por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter definitivo, y todo lo concerniente a su régimen y posterior, que estará en cada una de ellas a cargo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes.

El Gobierno fijará el Arancel de los derechos de los Agentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las operaciones de Bolsa.

Artículo 127. Todos, sean o no comerciantes, podrán contratar, sin intervención de Agente colegiado, las operaciones sobre efectos públicos o sobre valores industriales o mercantiles; pero tales operaciones no gozarán de los privilegios que les concede la intervención del Agente mediador oficial.

Artículo 128. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el tiempo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado o a plazos; en todo o a voluntad; con prima o sin ella; expresamente al anunciarlas, las condiciones que en cada una hubiesen estipulado.

En todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Artículo 129. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el mismo día de la celebración o, a lo más, en el tiempo que fuere acordado hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El comitente estará obligado a entregar, sin otras condiciones, los efectos o valores vendidos, y el comitente a recibirlos, satisfaciendo su precio en el momento de las operaciones a plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la celebración convenida.

Artículo 130. Si las transacciones sobre efectos cotizables se hicieren por mediación de Agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, o entre Agentes con la misma condición, y el Agente colegiado, vendedor o comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar por la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo a la Junta Sindical, o el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta Sindical, comprando o vendiendo los efectos con arreglo a los convenidos por cuenta y riesgo del Agente de cambio, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta Sindical ordenará la realización de la fianza del Agente moroso, necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las demás negociaciones, el que demore o no el cumplimiento de un contrato será comitente a cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Artículo 131. Convenida cada operación cotizada, el Agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, en la que se hará constar el acto continuo al anunciador, quien deberá leerla al público en alta voz la pasará a la Junta Sindical.

Artículo 132. Las operaciones que se hicieren

por Agente colegiado sobre valores o efectos cotizables se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota a la Junta Sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el "Boletín de Cotización Oficial", expresando los precios máximos y mínimos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Ningún particular ni Corporación puede publicar un "Boletín" de la cotización distinto del que redacte la Junta Sindical.

Artículo 133. La Junta Sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos cotizables que resulten de las notas entregadas por los Agentes colegiados, con las noticias de las demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil.

SECCIÓN TERCERA

De los demás lugares públicos de contratación mercantil.—De las Bolsas de mercaderías o Lonjas, de las ferias, mercados y tiendas.

Artículo 134. Tanto el Gobierno como las Sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 118, podrán establecer bolsas de mercancías o Lonjas, ajustándose en su organización y funcionamiento a lo que dispongan los reglamentos especiales. Estos regularán asimismo los Agentes mediadores oficiales adscritos al servicio de dichas Bolsas de mercaderías.

Artículo 135. En el caso de organizarse Bolsas de mercaderías, podrán ser materia de contrato en ellas:

- 1.º Las mercancías de todas clases.
 - 2.º La venta de metales preciosos.
 - 3.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres o marítimos.
 - 4.º Los fletes y transportes de todas clases.
 - 5.º Cualesquiera otras operaciones análogas a las expresadas en los números anteriores, con tal que sean lícitas conforme a las leyes.
- Corresponderán, en tal caso, a las Bolsas de valores las operaciones sobre:
- a) Los efectos públicos.
 - b) Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares, o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas.
 - c) Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cheques.
 - d) Los títulos representativos de la propiedad u otros derechos reales sobre mercaderías, como conocimientos de embarque, cartas de porte, etc.
 - e) Las monedas nacionales y extranjeras y sus signos representativos.

Mientras no se organicen las Bolsas de mercaderías, y en las plazas donde éstas no existan, podrán intervenir tales operaciones los Agentes mediadores oficiales que existan en la localidad.

Artículo 136. Los contratos de compraventa celebrados en ferias podrán ser al contado o a plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración o, a lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento se considerarán rescindibles, y los gajes, señal o arras que mediaren quedarán a favor del que los hubiere recibido.

Artículo 137. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas se decidirán en juicio verbal por el Juez Municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo a las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Artículo 138. Son mercantiles las operaciones que se realizan en los mercados, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 137, 139 y 140.

Artículo 139. La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercancías adquiridas, quedando a salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción se reputarán almacenes o tiendas abiertos al público los que establezcan los comerciantes inscritos.

Artículo 140. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos no será reivindicable.

Artículo 141. Las compras y ventas verificadas en tienda o almacén abierto al público se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TITULO VII

De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes a los Agentes mediadores del comercio.

Artículo 142. Estarán sujetos a las leyes mercantiles como Agentes mediadores de comercio: Los Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Corredores de Comercio.

Los Corredores intérpretes de buques.

Artículo 143. Podrán prestar los servicios de Agentes de Bolsa y Corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los Agentes y los Corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos o contratos en que intervengan Agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el Derecho mercantil o común para justificar las obligaciones.

Artículo 144. No podrán dedicarse a operaciones de comercio por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en Sociedades mercantiles o industriales dentro de los límites de la plaza en que desempeñan sus funciones los Agentes Mediadores, tanto oficiales como libres.

Artículo 145. En cada plaza o comercio donde haya Bolsa de valores, se establecerá un Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; en las demás podrán establecerse uno de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores intérpretes de buques.

Artículo 146. Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos

que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Artículo 147. Queda en vigor la Ley de 27 de diciembre de 1910.

Artículo 148. Al frente de cada Colegio habrá una Junta Sindical elegida por los colegiados.

Artículo 149. Los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo a lo que determina el artículo 62, asentando en él por orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los Agentes colegiados harán fe en juicio.

Artículo 150. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes a que se refiere el artículo 145 será necesario:

1.º Ser español o extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo a este Código.

3.º No estar sufriendo pena correccional o aflictiva.

4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.º Constituir en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, o en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.º Obtener del Ministerio correspondiente el título respectivo, oídas las Juntas Sindicales de sus Colegios, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos administrativos.

Artículo 151. Será obligación de los Agentes colegiados:

1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Los Agentes oficiales podrán asegurarse de la identidad y capacidad de los contratantes por los mismos medios que los Notarios, por el concurso de un Banco o Banquero que opere en el territorio español o por el de un Agente mediador oficial o de un Notario.

Cuando los contratantes no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los Agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo a las leyes.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan a error a los contratantes.

3.º Guardar secreto en todo lo que concierne a las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encargaren, a menos que exijan lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.º Expedir, a costa de los interesados que lo pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Artículo 152. Tendrán además los Agentes colegiados las obligaciones que se desprenden de los artículos 504, 505 número 2.º y 638 número 3.º del libro segundo.

Artículo 153. No podrán los Agentes colegiados:

1.º Comerciar por cuenta propia.

Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

Negociar valores o mercancías por cuenta de individuos o Sociedades que hayan suspendido pagos o que hayan sido declarados en quiebra en concurso, a no haber obtenido rehabilitación.

Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieran encargados, salvo en el caso en que el Agente tenga que responder de faltas de comprador al vendedor.

Dar certificaciones que no se refieran directamente a hechos que consten en los asientos de los libros.

Desempeñar los cargos de Cajeros, Tenientes de libros o dependientes de cualquier comercio o establecimiento mercantil.

En ningún caso los Agentes mediadores de una plaza podrán invadir la esfera de actuación de los Agentes de las demás clases.

Artículo 154. Los que contravinieren las disposiciones del artículo anterior serán privados de su ejercicio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta Sindical y del interesado, el cual podrá recurrir contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Los Agentes serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar a las obligaciones de su cargo.

Artículo 155. La fianza de los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y de los Corredores intérpretes de buques, estará especialmente afectada a las resultas de las operaciones de su cargo, teniendo los perjudicados una acción real e hipotecaria contra la misma, sin perjuicio de las acciones que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el Agente se ausente en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que señala el artículo 178, sin que antes de él se haya formalizado reclamación.

Esta fianza estará sujeta a responsabilidades personales al cargo, cuando las de éste se hallen afectadas íntegramente.

Esta fianza se desmembrará por las responsabilidades a que está afectada, o se disminuirá por cualquier causa su valor efectivo, deberá reposarse por el Agente en el término de veinte días.

Artículo 156. En los casos de inhabilitación, suspensión o suspensión de oficio de los Agentes mediadores oficiales, los libros que con arreglo a este Código deben llevar se depositarán en el Archivo del Colegio respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.

Artículo 157. Corresponderá a los Agentes de Cambio y Bolsa intervenir privativamente en las operaciones propias de las Bolsas de comercio.

Los corredores de comercio, hasta que se extinga los que actualmente existen en las plazas de Bolsa, podrán intervenir en concurrencia con los Agentes de Cambio y Bolsa en las operaciones y contratos de Bolsa, excepto en las negociaciones y transferencias de valores y valores públicos cotizables, cuya intervención sólo corresponde a dichos Agentes.

Artículo 158. Los Agentes de Bolsa que intervengan en contrato de compraventa o en otras operaciones al contado o a plazos, responderán al

comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio o indemnización convenida.

Artículo 159. Anotarán los Agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Artículo 160. Los Agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes y éstos a los Agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas o pólizas que los agentes entreguen a sus comitentes y las que se expidan mutuamente harán prueba contra el Agente que las suscriba en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida a reclamar expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical de que habla el párrafo anterior.

Artículo 161. Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes a todos los Agentes mediadores enumeradas en los artículos 151, 152, 153, 154 y 155, serán responsables civilmente por los títulos o valores al portador, tanto públicos como mercantiles o industriales, que vendieren después de hecha pública por su Junta sindical la denuncia o retención de dichos títulos o valores como de procedencia ilegítima.

Artículo 162. El Presidente, o quien hiciere sus veces, y dos individuos, a lo menos, de la Junta sindical, asistirán constantemente a las reuniones de la Bolsa para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

No podrá practicarse más liquidación general de fin de mes sobre toda clase de valores cotizables que la que se encargue de recibir y practicar la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza respectiva.

SECCIÓN TERCERA

De los Corredores colegiados de comercio.

Artículo 163. Corresponderá a los Corredores de Comercio intervenir en las operaciones sobre efectos, tanto públicos como mercantiles, y en las demás propias de las Bolsas de Comercio, en las plazas donde no hubiere Agentes de Cambio y Bolsa.

Hasta que se extingan los Corredores de Comercio actualmente existentes en las plazas donde hubiere Bolsa, tendrán las facultades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 157.

Artículo 164. Además de las obligaciones co-

munes a todos los Agentes mediadores del Comercio que enumera el artículo 151 los Corredores colegiados de Comercio, estarán obligados:

1.º A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables.

2.º A asistir y dar fe en los contratos de compraventa de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.º A recoger del cedente y entregar al tomador las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.º A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras o valores endosables negociados.

Artículo 165. Los Corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido.

En los seguros con referencia a la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor, según los contratantes, la prima convenida y, en su caso, el lugar de carga y descarga y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Artículo 166. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados a cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto estos hubieran convenido.

Artículo 167. En los casos en que, por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Artículo 168. Los Corredores colegiados podrán, en concurrencia con los Corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose a las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Artículo 169. El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de Agentes de Bolsa, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías, debiendo remitir una copia de dicha nota al Registro Mercantil.

SECCIÓN CUARTA

De los Corredores colegiados intérpretes de buques.

Artículo 170. Para ejercer el cargo de Corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen a los Agentes mediadores en el artículo 150, será necesario acreditar, bien por examen o bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Artículo 171. Las obligaciones de los Corredores intérpretes de buques serán:

1.º Intervenir en los contratos de fletamento de seguros marítimos y préstamos a la gruesa, siendo requeridos.

2.º Asistir a los Capitanes y Sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3.º Traducir los documentos que los expresados Capitanes y Sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.º Representar a los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero o el consignatario del buque.

Artículo 172. Será asimismo obligación de los Corredores intérpretes de buques llevar:

1.º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.º Un Registro del nombre de los Capitanes y Sobrecargos a quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque y los puertos de su procedencia y destino.

3.º Un libro diario de los contratos marítimos en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento, en relación con el fletamento, el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; el del Capitán y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse, anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento, condiciones pactadas entre el fletador y el Capitán sobre estadias y plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Artículo 173. El Corredor intérprete de buques, conservará un ejemplar del contrato o contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

TITULO VIII

De las prescripciones.

Artículo 174. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes y contratos mercantiles serán fatales.

Artículo 175. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se regirán por las disposiciones del derecho común.

Artículo 176. La prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial.

Se interrumpirá asimismo la prescripción por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

El acto de conciliación no interrumpirá la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes a la celebración de dicho acto de conciliación sin avenencia.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo de

umplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 177. La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o intérpretes de buques en las obligaciones que intervienen por razón de su oficio, prescribirá a los tres años.

Artículo 178. La acción real contra la fianza de los Agentes mediadores, sólo durará seis meses contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio o fondos que se hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción o suspensión expresados en el artículo 176.

Artículo 179. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad o viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión o disolución de la Sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribirse en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión o la disolución de la Sociedad. Prescribirá, asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio correspondan en el haber social.

Artículo 180. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad o que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad o contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la Sociedad en el momento de su disolución no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Artículo 181. La acción contra los socios, gerente y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Artículo 182. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán a los tres años de su vencimiento, háyanse o no protestado.

La misma regla se aplicará a las libranzas y papeles de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los dividendos, cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código.

Artículo 183. Las acciones relativas, al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán a los seis meses de entregar los efectos que los causaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en el mismo término, a contar desde el día en que el viajero llegó a su destino o del en que debía pagarlo.

Artículo 184. Prescribirán al año:

1.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos o dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar buques o mantener la tripulación, a contar desde la entrega de los efectos y dinero o de los trabajos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios o trabajos, si estos no estuvieren contratados por tiempo o viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará a contarse desde el término del

viaje o del contrato que les fuera referente, y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.º Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos, o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

3.º Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, o desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

TITULO PRIMERO

De los buques.

Artículo 1.º Se consideran buques mercantes, a los efectos de este Código, todos los que, con motor propio, se dedican al transporte, por vía marítima o fluvial, de personas o cosas, en navegación de altura o de cabotaje.

Artículo 2.º Los buques mercantes constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto a tercero, si no se inscribe en el Registro Mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fé, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Artículo 3.º Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir en lo relativo a su construcción y aparejos los sistemas que más convengan a sus intereses.

La construcción del buque es un modo originario de adquirir su propiedad.

Artículo 4.º Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas a extraños; pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes a la inscripción de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.

Artículo 5.º Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque, el aparejo, respetos, pertrechos y máquinas propulsoras y demás permanentes pertenecientes a él que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al

comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Artículo 6.º Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

La llegada de un buque a un puerto de escala no supone, a los efectos de este artículo, el término del viaje del buque.

Artículo 7.º Si hallándose el buque en viaje o en puerto extranjero, su dueño o dueños lo enajenaren voluntariamente, bien a españoles o extranjeros con domicilio en capital o puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante Notario, si el puerto en que rinda viaje el buque es español, o ante el Cónsul de España si es extranjero, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en su caso en el Registro correspondiente. Si interviniera el Cónsul, transmitirá éste inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro Mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos, la enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo o en parte su precio, o si en parte o en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga a súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el Capitán al Juez o Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al Cónsul de España si lo hubiere, al Juez o Tribunal o a la Audiencia local, donde aquél no exista; y el Cónsul o el Juez o Tribunal, o, en su defecto, la Audiencia local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residiere en aquel punto el consignatario o el asegurador, o tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Artículo 8.º Puesto en conocimiento del naviero, si es posible, el daño comprobado del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, y no dando el naviero instrucciones dentro de un plazo prudencial, se decretará la venta del buque en pública subasta con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias a los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto o decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere, y en los demás que determine el Tribunal. El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez días y se hará constar su publicación en el día siguiente.

4.ª Se verificará la subasta el día señalado con las formalidades prescritas en el Decreto común para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando el buque en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan en aquel país para estos casos.

Artículo 9.º En la venta judicial de un buque para pago de acreedores, cuando esté gravado con hipoteca naval, tendrán prelación el orden en que se enumeran sobre el buque, el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado y sobre los accesorios del buque y del flete adquiridos después de iniciado el viaje:

1.º Las costas judiciales debidas al Estado y los gastos ocasionados en interés común de los acreedores para la conservación del buque y conseguir su venta y la distribución del producto de los derechos de tonelaje, de fardo o de puerto, los demás derechos e impuestos públicos de la misma clase; los gastos de pilotaje, los de custodia y conservación desde la entrada del buque en el último puerto.

2.º Los créditos procedentes del contrato de servicios del Capitán, de la tripulación y de otras personas al servicio de a bordo.

3.º Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la parte correspondiente de los gastos que en las averías gruesas.

4.º Las indemnizaciones por abordaje y por accidentes de navegación, así como por los daños causados en las obras de los puertos, docas, muelles, navegables; las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a las tripulaciones, y las indemnizaciones por pérdidas o averías de los buques o de los equipajes.

5.º Los créditos procedentes de contratos de fletados o de operaciones efectuadas por el Capitán, fuera del puerto de matrícula, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades de la conservación del buque y para la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es propietario del buque o si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

6.º La hipoteca naval debidamente inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

7.º El importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años, y si el seguro es mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

Artículo 10. A los efectos del artículo anterior, se entienden por accesorios del buque los fletes:

1.º Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o por pérdidas de flete por averías gruesas, en tanto que éstas consistan en daños materiales análogos a los expresados en pérdidas del flete.

2.º Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al Capitán y a las demás personas al servicio del buque.

El precio del pasaje y eventualmente las indemnizaciones debidas equivalentes al flete que, en virtud de las disposiciones sobre limitación de la responsabilidad...

de diez...
 lidad de los propietarios de buques, quedarán
 llamados al flete.

El privilegio establecido a favor de las perso-
 nal servicio del buque se extenderá al conjun-
 to de los fletes debidos por todos los viajes efec-
 tuados durante la vigencia del mismo contrato
 de enrolamiento.

El artículo 11. Los créditos referentes a un mis-
 mo viaje tendrán el carácter de privilegiados en
 el mismo orden con que figuran en el artículo 9.º
 Los créditos incluidos en cada uno de los núme-
 ros de dicho artículo concurrirán con igual dere-
 cho y a prorrata en caso de insuficiencia del
 crédito.

Los créditos incluidos en los números 3 y 5 en
 una de estas categorías, se pagarán preferen-
 temente en el orden inverso de la fecha en que
 hayan originado.

Los créditos referentes a un mismo suceso se
 pagarán en la misma fecha.

Los créditos privilegiados del último viaje
 serán preferidos a los de los viajes anteriores.

Con embargo, los créditos resultantes de un
 contrato único de enrolamiento para diversos
 viajes concurrirán todos en el mismo grado con
 los créditos del último viaje.

Para la distribución del precio de la venta de
 los objetos a que afecta el privilegio, los acre-
 dores privilegiados tendrán la facultad de recla-
 mar el importe íntegro de sus créditos, sin de-
 ducción alguna por razón de las reglas sobre la
 participación, pero sin que las participaciones que
 correspondan puedan ser superiores a la canti-
 dad debida en virtud de dichas reglas.

(Continuará).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.382.

Por Real decreto-ley de 11 de octubre de
 1923, se creó la Comisaría de la Seda, adscrita
 al Consejo de la Economía Nacional, y por Real
 decreto de 30 de marzo último se aprobó el Re-
 glamento de dicha Comisaría y las disposicio-
 nes complementarias, publicándose ambas en la
Gaceta del 31.

En el artículo 1.º de estas disposiciones com-
 plementarias se establece que las Diputaciones
 provinciales y los Ayuntamientos tomarán las
 medidas oportunas para que en las carreteras y
 caminos vecinales de su jurisdicción, del 25 al
 30 de abril de cada año, se planten por
 cada hectárea de terreno, a cuyo fin establecerán los corres-
 pondientes viveros; en el segundo, que de los
 árboles que según dispone la Real orden
 de 6 de abril de 1924 deben de plantar anual-
 mente los Ayuntamientos, el 25 por 100 sean
 moreras, en que igualmente lo sean la mitad, o,
 si lo menos, la cuarta parte de los que se
 planten en la Fiesta del Arbol; que lo dispues-
 e en la Real orden circular de este Ministerio
 de la Gobernación de 14 de diciembre de 1926,

sobre plantaciones de moreras en las provin-
 cias que menciona y publicada en la *Gaceta* del
 15, se haga extensivo en la proporción indica-
 da a todas las provincias de España, y que los
 Ayuntamientos enviarán a la Comisaría de la
 Seda copia de la Memoria que estarán obliga-
 dos a redactar, con arreglo al artículo 3.º del
 Real decreto de este Ministerio de 5 de enero
 de 1915. En el 6.º establece que las Diputacio-
 nes y Ayuntamientos, entre otros, deberán soli-
 citar de la Comisaría de la Seda los plantones
 que necesiten, en tanto no posean viveros pro-
 pios. En el 7.º se establece la forma de aprove-
 chamiento de las hojas de las moreras. En el
 8.º se establece la obligación de dar cuenta pe-
 riódica a la Comisaría de la Seda de las creadas
 por los anteriores. En el 9.º se establece que
 las disposiciones para regular el arranque de
 las hojas de morera se dictarán por las entida-
 des interesadas, con arreglo a las instrucciones
 de la Comisaría. En el 10 se dispone que este
 Ministerio de la Gobernación ordenará a los
 Ayuntamientos la formación de una estadística
 de las moreras existentes, la que será rectifica-
 da por la Comisaría de la Seda, en nombre de
 este Ministerio, y, por último, en el 24 dispone
 que este Ministerio, por medio de la Dirección
 general de Comunicaciones, establecerá una ta-
 rifa postal económica y urgente para el envío
 de la simiente del gusano de seda.

Siendo de mucha importancia para el creci-
 miento de la riqueza nacional cumplir las pro-
 visiones que se citan anteriormente, y existien-
 do alguna lentitud en los trabajos a que las mis-
 mas se contraen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-
 poner:

1.º Que se recuerde a las Diputaciones y a
 los Ayuntamientos el deber de cumplir con el
 más exquisito celo las disposiciones que se ci-
 tan anteriormente.

2.º Que la formación de estadística, a que se
 refiere el artículo 10, deberá hacerse según el
 modelo que se inserta a continuación, y dentro
 del plazo de un mes, a partir de la fecha de esta
 Soberana disposición; y

3.º Que la simiente del gusano de seda pue-
 da ser transportada en los trenes expresos que
 lleven correo, mediante la indicación en los pa-
 quetes que la contengan de «Simiente de gusano
 de seda, debe viajar en los expresos»; debiendo
 cuidarse por los ambulantes que los paquetes
 sean colocados en el lugar más fresco del vagón
 y de guardar los mayores cuidados para preser-
 var en lo posible el contenido de los mismos, y,
 por último, que dichos paquetes circulen par-
 tialmente como «muestras», aplicándose la tarifa
 de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos.

De Real orden lo digo V. E. para su conoci-
 miento y el de las Corporaciones interesadas, a
 cuyo efecto se publicará la presente en el
Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde
 a V. E. muchos años. Madrid, 12 de noviembre
 de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* 13 noviembre 1927).

MODELO QUE SE CITA

AÑO 1927

Relación de las moreras existentes en el término municipal de, provincia de

NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LAS MORERAS (Ayuntamiento, Diputación, Estado o particular).	Número de las moreras que posee.	De más de cinco años.	De menos de cinco años.	OBSERVACIONES

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 1.415.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Asamblea Nacional, de fecha 1.º del mes actual, participando a esta Presidencia del Consejo de Ministros que en la sesión plenaria celebrada el día 29 de octubre próximo pasado se dió cuenta a la Asamblea, y esta quedó enterada, que habían renunciado su cargo de Asambleístas los señores D.ª Dolores Cebián Fernández de Villegas, don Fernando de los Ríos, D. Agustín de Luque y Coca, D. José Francos Rodríguez, D. Manuel Llana y Zapino, D. Lucio Martínez Gil, D. Santiago Pérez Infante, D. José Castillejo y Duarte, D.ª Esperanza García de Torre de Luca de Tena y D. Francisco Largo Caballero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores antes mencionados dejen de formar parte de la Asamblea Nacional

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Presidente de la Asamblea Nacional.

Núm. 1.418.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de los tres modelos de balanzas automáticas marca «Avery» A. V. 3, de 200, 250 y 500 gramos de capacidad, construidas por la casa W. & T. Avery, de Bir-

minghan, por ser en un todo iguales a la de kilogramo de capacidad aprobada por Real orden de 27 de junio de 1922 y reunir las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias.

Los Fieles Contrastes de Pesas y medidas, para su comprobación y marca, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, el que deberá llevar en sitio bien visible la marca, número, residencia del constructor y alcance del aparato.

Después colocarán pesos en distintos sitios del platillo, viendo si la aguja señala el punto exacto de aquellos.

La sensibilidad se comprobará reglamentariamente.

Cada modelo de estas balanzas deberá llevar como accesorio una serie de pesas debidamente contrastadas igual a su alcance máximo.

Los derechos de comprobación y marca para cada una de estas balanzas, serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y medidas, la constructora de estas balanzas deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral setenta copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud pidiendo la aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de pesas y medidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1927. P. D., El Inspector general de Cartografía, don Danz.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 8 noviembre 1927)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponde al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los mencionados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los

ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de mayo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 28 de octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 5 noviembre 1927).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del art. 8.º del mismo Reglamento, bajo la pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo la pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expre-

sados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 28 de octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 6 noviembre 1927).

Núm. 6.690.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.—Nota-extracto

En cumplimiento de lo que dispone el artículo octavo del R. D. de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, y de acuerdo con las instrucciones dictadas en diez de noviembre de mil novecientos veintidós, se anuncia al público que el Ayuntamiento de Nieva de Cameros (Logroño), ha solicitado del Estado la subvención del cincuenta por ciento del importe de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de dicha villa que pretende llevar a cabo en la forma indicada en el apartado b) del artículo sexto del citado Real decreto.

Las aguas que se proyecta utilizar son las del manantial denominado Mandamelú, dos kilómetros y medio de Nieva de Cameros y dentro de su término municipal.

Las obras que comprende el proyecto son: una arqueta de toma en el referido emplazamiento; una conducción para derivar un caudal de 2'5 litros por segundo en tubería forzada que cruza en sifón el barranco de Cara La Roza; un depósito regulador de doscientos cuarenta metros cúbicos de capacidad, emplazado en la ladera que domina el colegio y la conducción a la fuente.

El Ayuntamiento no pretende imponer tarifas por el consumo de agua a domicilio.

El proyecto estará de manifiesto en la Divi-

sión Hidráulica del Ebro, San Jorge, diez, tres, Zaragoza, durante el plazo de quince días que previenen las instrucciones de diez de noviembre de mil novecientos veintidós, dentro del cual cuantos se consideren perjudicados pueden presentar en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza, diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica de Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 6.672.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, número 251, de fecha 11 del actual, se inserta la Real orden-circular, que copiada íntegramente, dice lo siguiente:

«*Llamamiento a filas.*—Circular.—Excmo. señor: Vistos los escritos de los Capitanes Generales de la quinta y sexta Regiones, manifestando que son varios los reclutas del actual reemplazo que al tener conocimiento les había correspondido destino a cuerpos de Africa en el sorteo celebrado en las Cajas de Recluta el día 23 del mes anterior, solicitan quede sin efecto su llamamiento y consiguiente destino por acreditar mediante certificado de nacimiento expedido por el Registro civil, les corresponden formar parte del segundo llamamiento, teniendo en cuenta que fueron llamados a concentración e incluidos en el sorteo por figurar en sus filiaciones autorizadas por los interesados con su firma, como nacidos antes del primer día de junio de 1906, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los reclutas que se encuentran en las indicadas condiciones se incorporen al cuerpo que les haya correspondido con el primer llamamiento del actual reemplazo, sin perjuicio de que se rectifique en sus filiaciones la fecha de su nacimiento, y que por las Autoridades judiciales se adopten las medidas necesarias para exigir en su caso las responsabilidades a que hubiere lugar contra las personas que al extender y autorizar las filiaciones equivocadas hubiesen realizado hechos integrantes de delito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1927. Duque de Tetuán. Señor...»

Lo que se hace público en la circular de este día para conocimiento de los Municipios de esta provincia, a los que encarezco la mayor escrupulosidad en la redacción de los documentos de que se ha hecho mérito.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1927.—El Coronel-Presidente, Celestino Rey.

Providencia de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Medio para notificar por medio del «Boletín Oficial» a los deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Epila.

Hago saber: Que en el expediente que me ha instruido por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año 1927, de esta población, aparece la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1911, y declarados incursos por el señor Tesorero de Hacienda en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, al contribuyente expresado en la presente relación,

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 34 del mencionado Reglamento; advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejar de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, produciendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Hallándose comprendido entre los deudores a quien se refiere la anterior providencia que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Julián Moya Urbezo, 10'84 pesetas.
Epila, 9 noviembre de 1927.— Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación

alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 6.652 Plenas

Elección de Vocales.

Número 6.652 Plenas. — El 27 del actual a las 10.

* * *

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 6.600 Castiliscar

Número 6.664 Gotor

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria

Número 6.594 Codos

— 6.595 Arándiga

— 6.597 Morés

— 6.599 Urriés

— 6.621 Purroy

— 6.628 Sigüés

— 6.635 Ardisa

— 6.658 Mallén

— 6.659 Longás

— 6.661 Borja

Padrón de edificios y solares.

Número 6.594 Codos

— 6.595 Arándiga

— 6.596 Calcena

— 6.597 Morés

— 6.599 Urriés

— 6.611 Las Pedrosas

— 6.615 Santa Cruz de Moncayo

— 6.621 Purroy

— 6.628 Sigüés

— 6.635 Ardisa

— 6.659 Longás

Matrícula industrial.

Número 6.594 Codos

— 6.595 Arándiga

— 6.597 Morés

— 6.599 Urriés

— 6.604 Jaulín

— 6.615 Santa Cruz de Moncayo

— 6.618 Velilla de Jiloca

— 6.621 Purroy

— 6.658 Mallén

Padrón de automóviles.

Número 6.596 Almonacid de la Sierra

— 6.616 Monegrillo

Repartimiento general.

— 6.658 Mallén

Anteproyecto de presupuesto para 1928.
Número 6.650 Farlete

Proyecto de presupuesto para 1928.
Número 6.596 Almonacid de la Sierra
— 6.597 Morés
— 6.617 Maella
— 6.621 Purroy
— 6.622 Illueca
— 6.624 Cubel
— 6.645 Brea
— 6.655 Cabañas de Ebro

Prórroga del presupuesto.
Número 6.660 Asín

Presupuesto para regir en 1928.
Número 6.602 Bisimbre
— 6.603 Badules.
— 6.612 Jaraba
— 6.625 Las Cuerlas
— 6.626 Gallocanta
— 6.627 Berrueco
— 6.638 Bubierca
— 6.647 Calatayud
— 6.656 Codos
— 6.663 Mara
— 6.664 Gotor
— 6.665 Ruesca

Padrón de cédulas personales.
Número 6.620 Oseja

Cuentas municipales.
Número 6.612 Jaraba.— Ejercicio semestral de 1926.
— 6.651 Riela.— Años 1923-24, 24-25, 25-26 y ejercicio semestral de 1926.

Expedientes de habilitación de créditos.
Número 6.649 Cosuenda

Expedientes de suplementos de crédito.
Número 6.629 Sádaba
— 6.632 Villanueva de Huerva
— 6.648 Maluenda.

Ateca. N.º 6.680.

Por jubilación del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la secretaría de este Ayuntamiento, para su provisión interinamente, con la dotación anual de 5.000 pesetas, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía hasta el día treinta del mes corriente, con la advertencia que serán preferidos los que no excedan de la edad de treinta y cinco años.

Ateca, a 16 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Eugenio Alós.

Pedrola. N.º 6.687.

Por la Guardia civil de este puesto se ha presentado en esta Alcaldía una bicicleta, que ha sido encontrada por el peón caminero don Modesto Lasala Remón, en el kilómetro 125 de la carretera de Logroño, en una gravera, cuyas señas de la bicicleta son las siguientes:

Marca Aquitania; los frenos y sillín Soleall, puños de goma, rueda trasera con dos piñones, fijo y libre; en la cadencia tiene en una de sus mallas, un tornillo colocado sin duda por ha-

ber sufrido algún desperfecto; en el sillín lleva una cubierta de repuesto y la bocina; se ignora la procedencia. La bicicleta de referencia se halla depositada en esta Alcaldía a disposición de quien que justifique ser su dueño.

Pedrola, 15 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Eugenio Tovar.

Pina de Ebro. N.º 6.688.

El día vigésimo primero desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en la Comisión Consistorial de esta villa, de once a doce de mañana, bajo la presidencia del Alcalde y Comisión permanente, la subasta en público hecha por el sistema de pliegos cerrados, para adjudicación del cobro de derechos que el Ayuntamiento tiene opción a percibir por el tipo establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, bajo el tipo en alza de seiscientos cincuenta pesetas, por todo el año de mil novecientos veintiocho, siendo necesario para tomar parte en la subasta depositar sobre la mesa de la presidencia el cinco por ciento en metálico, de dicho tipo, que quedará en depósito para responder del contrato, más una fianza personal que para los mismos efectos habrá de presentarse en el acto del remate, a satisfacción de dicha Comisión, quedando designado el Ayuntamiento de esta localidad D. M. Villagrán para el tanteo de poderes, para en el caso de hacerse uso de este procedimiento, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del Municipio debiendo los licitadores hacer uso para la presentación de sus proposiciones del siguiente modelo:

D., vecino de, con cédula personal, acompaña, ofrece por la adjudicación de los derechos que tiene el Ayuntamiento, por el tipo establecido de pesas y medidas, por el período que comprende desde primero de enero de mil novecientos treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, la cantidad de (en letra) aceptando las condiciones insertas en el pliego que se ha hallado de manifiesto y las establecidas en la respectiva ordenanza.

Pina de Ebro, 16 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Agustín Gros.

El día vigésimo primero desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en la Comisión Consistorial de esta villa, de once a doce de mañana, bajo la presidencia del Alcalde y Comisión permanente, la subasta en público hecha por el sistema de pliegos cerrados, para adjudicación del cobro de derechos que el Ayuntamiento tiene opción a percibir por el tipo establecido sobre vinos y licores, bajo el tipo en alza de ocho mil pesetas por todo el año de mil novecientos veintiocho, siendo necesario para tomar parte en la subasta, depositar sobre la mesa el cinco por ciento en metálico, de dicho tipo, que quedará en depósito para responder del contrato, más una fianza personal que para los mismos efectos habrá de presentarse

del remate a satisfacción de dicha Comi-
sión, quedando designado el Abogado de es-
ta localidad D. M. Villagrán para el bastanteo de
los poderes, para en el caso de hacerse uso de este
procedimiento, y bajo las demás condiciones
que se hallarán de manifiesto en la secretaría
del municipio, debiendo los licitadores hacer
uso para la presentación de sus proposiciones
del siguiente modelo:

D., vecino de, con cédula personal que
acompaña, ofrece por la adjudicación de los
derechos que tiene el Ayuntamiento por la in-
troducción y producción de vinos y alcoholes y
bebidas espirituosas y espumosas, por el período
que comprende desde primero de enero a
treinta y uno de diciembre de mil novecientos
veintiocho, la cantidad de (en letra), acep-
tando las condiciones insertas en el pliego que
se ha hallado de manifiesto y las establecidas
por la respectiva ordenanza.

Fina de Ebro, 16 de noviembre de 1927.—El
Alcalde, Agustín Gros.

Sos del Rey Católico. N.º 6.698.

Se convoca a los Ayuntamientos de este par-
tido judicial a la reunión de representantes,
que tendrá lugar el día siete de diciembre pró-
ximo y hora de las tres de la tarde, en esta
Sala Consistorial, con objeto de que constituir-
se en agrupación obligatoria, según determina
el art. 15 del Reglamento sobre Población y
Límites municipales, examinar y aprobar las
cuentas carcelarias del ejercicio segundo se-
mestre de 1926, y el presupuesto de ingresos y
gastos para atenciones de la administración de
justicia en el año 1927, y Delegación gubernativa.

El proyecto de presupuesto formado por esta
Presidencia, con los documentos que indica el
art. 236 del Estatuto municipal, estará de mani-
fiesto al público los quince días anteriores a
la señalada para la reunión, a los efectos
de examen y reclamaciones, en cumplimiento
de la circular del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda,
publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 6 de
octubre último.

Sos del Rey Católico, 15 de noviembre de
1927.—El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo las apercibimientos procedentes en derecho, se cita y
emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las
personas que a continuación se expresan, para que com-
parezcan el día que se les señala o dentro del término
que se les fija, a contar desde la fecha de la publica-
ción del anuncio en este periódico oficial, con arreglo
a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,
230 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de
Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 6.687.

REDAL, Fermín; domiciliado últimamente en
Huesca (Huesca); y cuyo actual paradero se ig-

nora; comparecerá ante la Audiencia provincial
de Zaragoza el día veintiséis del actual y hora
de las diez, a fin de que declare como testigo en
el auto del juicio oral de causa núm. 75.927, so-
bre estafa, contra Vicente Cándido - Joaquín
Piñel.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incur-
rir en las demás responsabilidades legales, de no pre-
sentarse los procesados que a continuación se expresan,
en el plazo que se les fija a contar desde el día de la
publicación del anuncio en este periódico oficial y ante
el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y
emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agen-
tes de la Policía judicial procedan a la busca, captura
y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de
dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513
y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Có-
digo de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuicia-
miento de Marina Militar.

Núm. 6.670.

MURILLO ORÚS, Juan-Francisco; de 26 años,
de estado soltero, de oficio jornalero, hijo de
Mariano y de Petra, natural de Perdiguera, y
cuyo actual paradero se ignora; comparecerá,
dentro del término de diez días, ante el Juzga-
do de instrucción del distrito del Pilar de Zara-
goza, al objeto de constituirle en prisión y lle-
var a cabo las demás diligencias acordadas en
causa que se le sigue por hurto, con el núme-
ro 166 de 1927.

Núm. 6.671.

PENA GARCÍA, Antonio; de 25 años, de es-
tado soltero, de oficio panadero, hijo de desco-
nocido y de Remedios, natural de Madrid, y cu-
yo actual paradero se ignora; comparecerá, den-
tro del término de diez días, ante el Juzgado de
instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al
objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo
las demás diligencias acordadas en causa que
se le sigue por tentativa de robo, con el núme-
ro 192 de 1926.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.673.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez
de instrucción del distrito de San Pablo de esta
capital, se cita por medio de la presente a don
Eduardo Jimeno, a fin de que dentro del térmi-
no de diez días comparezca ante este Juzgado
con objeto de recibirle declaración; bajo aper-
cibimiento que de no comparecer le parará el
perjuicio a que hubiere lugar por la causa nú-
mero 456-1927, sobre lesiones.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1927.—El Se-
cretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 6.686.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de instrucción del distrito de
San Pablo de esta capital, en la pieza de situa-

ción del sumario número 504 de 1923, sobre esta, contra Luis Carretero Martínez, ha acordado requerir a la fiadora de éste D.^a Benita Martínez Lizárraga, que se dice reside en Barcelona, para que en el término de diez días presente a dicho procesado; bajo apercibimiento de en otro caso, proceder contra su fianza.

Y para que sirva de requerimiento en forma y su publicación en este BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Zaragoza, a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.675.

Litago.

Por providencia del día de hoy del señor don Angel García Serrano, Juez municipal de Litago, dictada en el expediente que se sigue a don Próspero Lamana Aperte, sobre pago de multas, que ascienden a doscientas noventa y cuatro pesetas incluso las costas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Dos pucheros y dos tarteras de tierra: valorados en	1'50
2.º Una silla de madera, en mediano uso: valorada en	0'75
3.º Un campo, en el Hueso o Fila de Juan; que linda por sus cuatro puntos cardinales con monte de particular: valorado en	412'75
Total.....	415

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del citado D. Próspero Lamana, y se venden para pagar la multa indicada, la primera en papel de pagos al Estado, debiendo celebrarse su remate el día veintiséis del próximo noviembre, a las diez horas, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Litago, a veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete. — V.º B.º — El Juez municipal, Angel García.—P. S. M., León Peña.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.688.

Comunidad de Regantes de los Azudes «Molinar y barranco de Júnez», de la villa de Luna.

De conformidad en el artículo cuarenta y cuatro de las Ordenanzas y para tratar de los asuntos determinados en el artículo cincuenta y dos de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria para el día cuatro de diciembre

próximo, a las diez de la mañana, en el local de la Consistorial de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse la sesión, tendrá lugar ésta, en segunda convocatoria el día diez y ocho de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, catorce de noviembre de mil novecientos veintisiete. — El Presidente, Tomás Catalán.

Núm. 6.694.

Comunidad de regantes de Belchite

Se convoca a Junta general ordinaria de la Comunidad de regantes de esta villa, para el día ocho de diciembre próximo, hora de las once, al objeto de tratar de cuanto previene el artículo cincuenta y cuatro de las Ordenanzas a cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato (Señor, número treinta y tres).

Si en dicho día no hubiere mayoría, quedan convocados para el once del citado mes, a las once y media de la mañana, hora de las once, hora; previniéndoles que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite, diez y siete de noviembre de mil novecientos veintisiete.— El Presidente, Antonio Font.

Núm. 6.703.

Convocatoria.

D. Domingo Bernal Ortigas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Concejo de Pinseque, en nombre de ellos;

Por el presente se convoca a Junta general de la Comunidad de Regantes de Pinseque, para que se celebrará en el Salón de sesiones del Ayuntamiento de Pinseque, a las diez de la mañana del día veintidós de diciembre próximo, a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia de la Hermandad de Pinseque, Alagón y Peramán, incluso los particulares que de algún modo las utilizan, para examen y aprobación, en su caso, de los artículos modificados que fueron objeto de referirse por la Dirección general de Obras públicas de los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, aprobados por las Juntas y reparados por la Superioridad.

Al mismo tiempo, en la reunión se acordó autorizar a una persona, en nombre de la Comunidad, para que solicite y gestione de la Superioridad la inscripción del aprovechamiento de las aguas en el Registro de tales aprovechamientos.

Pinseque, diez y siete de noviembre de mil novecientos veintisiete.— El Alcalde-Presidente, Domingo Bernal.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO